

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,
BOLÍVAR.- Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0075

**REF: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual
promovido por CARMEN CECILIA CASTRO SANTODOMINGO,
LILIANA REYES GONZALEZ, ELBALICIA ULLOQUE PEÑA, PEDRO
NEL CASTILLA BELTRÁN, VICTORIA ZAPATEIRO DE HERNANDEZ,
LEDIS MARÍA BULA DÍAZ, CARLOS CASTRO SANTODOMINGO y
MARTÍN JOSE HERNANDEZ CAICEDO, a través de apoderada
judicial, Dra. MARÍA MAGDALENA BENITEZ CORREA, contra
EDWIN VILLADIEGO ROMERO, RAIMUNDO ORTÍZ AISSA,
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA
LTDA. -COOTRANSURB-, GENEROSO TORRES AREVALO y
ASEGURADORA LA EQUIDAD S.A., radicado con el Nro. 13-836-31-
89- 002-2018-00012-00.-**

VISTOS:

Procede el Despacho a resolver en cuanto a derecho se refiere, las excepciones previas presentadas por los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y GENEROSO TORRES ACEVEDO; ello, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.-

ANTECEDENTES:

Una vez presentado el presente proceso ante este Despacho, el mismo fue objeto de inadmisión, por haber considerado el Despacho no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad (conciliación) por el total de los demandantes, lo que genera la solicitud de reforma de la demanda por parte de la apoderada judicial demandante; solicitud que fuera aceptada y como consecuencia se admite la presente demanda.-

A excepción de los demandados señores EDWIN VILLADIEGO ROMERO y RAIMUNDO ORTÍZ AISSA, una vez gestionadas las diligencias de notificación a los demandados, los mismos contestan la demanda y proponen excepciones previas y de mérito.-

Previo traslado de las aludidas excepciones, se procede a resolver las previas presentadas por los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y GENEROSO TORRES ACEVEDO Y es precisamente lo que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad.-

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., presenta la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.-

GENEROSO TORRES ACEVEDO, presenta las excepciones previas de NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL e INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.-

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante, al descorrer el traslado de las aludidas excepciones, previa argumentación, solicita que las mismas se declaren no probadas.-

CONSIDERACIONES

Sea lo primero referirnos a la primera de las excepciones planteada por la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual denomina INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.-

En cuanto a ésta excepción, la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través de su apoderada judicial, solo se limita a enunciarla y no allega argumentación alguna para su soporte.-

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante, al descorrer el traslado de dicha excepción, arguye:

*“..... “La Aseguradora EQUIDAD S.A., y la compañía transportadora COOTRANSURB S.A., **mediante POLIZA No. AA005000**, por daños y perjuicios a terceros de la cual son beneficiarios mis poderdantes por virtud del contrato de transporte suscrito con la empresa TRANSPORTADORA, y teniendo en cuenta las afectaciones sufridas por el accidente que se generó entre los vehículos de PLACAS SBK 776 y la VOLQUETA de PLACAS: PAB499”.”.-*

“..... Queda evidenciado que es la compañía de seguros que celebró dicho contrato de seguros con la empresa transportadora, la que al final es o no la responsable de los efectos jurídicos de la presente demanda, independiente, reitero, a la forma cómo se enunció dicha parte demandada en el libelo de demanda. Es en el curso del debate probatorio, que se establecerá la responsabilidad de la compañía de seguros que suscribió la aludida Póliza de Seguros No. AA005000.”.-

De lo anterior podemos colegir, sin mayor profundización en el tema, que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, en determinar que si existe demandado y que éste responde al nombre de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., luego entonces ésta excepción previa estará llamada a no prosperar y así, se plasmará en la parte resolutive de este proveído.-

Respecto de la Excepción previa de NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, alegada por el demandado GENEROSO TORRES ACEVEDO, es preciso traer a colación, que las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se

deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8; pues bien, el Despacho procederá a rechazar la presente excepción de NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, por cuanto que la misma no se encuentra prevista como tal dentro de los numerales del mencionado artículo 100, los cuales, como ya se manifestó, fueron previstos por el legislador de forma taxativa, clara, y precisa, sin que los litigantes o el juez puedan tipificarlas por causales distintas. Por lo expuesto, ésta excepción debe ser rechazada de plano.-

En lo que tiene que ver con la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; previo análisis efectuado al proceso, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante, con bastante antelación, presentó tal solicitud, pero mediante escrito del 29 de septiembre de 2023, desiste de la aludida solicitud, razón por la cual, en la actualidad no existe dentro del proceso la llamada acumulación de pretensiones, razón por la cual, ésta excepción, al igual que aquella, esta llamada a no prosperar.-

Asimismo, conforme lo ordena el artículo 365 del CGP, numeral primero, inciso segundo, se condenará en costas procesales a la parte demandada, por cuanto se resuelve desfavorablemente las excepciones previas interpuestas. Al efecto, se fija agencias en derecho en el equivalente a medio s.m.l.m.v.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Inexistencia del Demandado, que trata el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., propuesta por el demandado LA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES O.C., por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa de NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, alegada por el demandado GENEROSO TORRES ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, que trata el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., propuesta por el demandado GENEROSO TORRES ACEVEDO, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.-

CUARTO: Condenar en costas procesales a la parte demandada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y GENEROSO TORRES ACEVEDO. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, monto que se incluirá en la liquidación de costas que elabore secretaría.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaa571604da012c15a1c5d02a19fb67356e0132ef9275da4d319f581d6dc914**

Documento generado en 15/02/2024 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>